



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00367-00

Teniendo en cuenta el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la apoderada de la parte demandada visible a folios 200-201 del cuaderno principal, y como quiera que el mismo viene debidamente soportado, como se observa de los anexos aportados con la solicitud (fls. 202-204, C. Ppal.), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLÁRESE la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas constancias de rigor y devuélvanse los remanentes del depósito para gastos del proceso, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00524-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la entrega del título judicial No. 475030000345049 constituido por la entidad demandada por valor de \$1.344.392, para el pago de las costas debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso.

Como la solicitud es procedente teniendo en cuenta que el título depositado corresponde al valor de las costas aprobadas mediante auto del 24 de noviembre de 2017 (fl. 168, C. Ppal. 2), el despacho, ordena que por secretaría se haga entrega al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, quien tiene facultades para recibir, del título judicial No. 475030000345049 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.344.392,00).

Hecho lo anterior, archívese el expediente previa devolución de los remanentes del depósito para gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00237-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 02 de febrero de 2018, dentro del proceso de la referencia.

REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

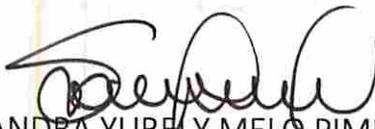
Florencia, once de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00387-00

Previamente a considerar sobre la solicitud de la entidad demandada de vincular al proceso a la FIDUPREVISORA S.A., como litisconsorte necesario, se REQUIERE a la abogada DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, para que allegue los soportes del poder que acrediten la calidad con la que actúa el poderdante.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso a despacho, con la advertencia que de no allegarse los documentos requeridos en el término establecido en el artículo 178 del CPACA, se tendrá por no contestada la demanda. Por secretaría contrólese dicho término.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00711-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora el 12 de febrero de 2018 (fl. 141, C. Ppal.), DECLÁRESE terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, archívese el expediente previas constancias de rigor y devuélvanse los remanentes del depósito para gastos del proceso, en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00935-00

Subsanada la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por CELMIRA MURCIA DE OSPINA y NINI JOHANNA OSPINA MURCIA, quienes actúan en nombre y representación del interdicto INOCENCIO MURCIA OME contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, y como la misma reúne los requisitos legales, SE ADMITE, y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa No. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

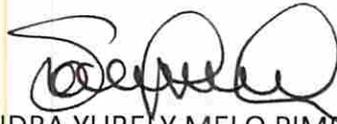
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor EDWARD ANDRES BECERRA VÁSQUEZ como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00941-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, se REQUIERE a la parte actora para que allegue copia de la subsanación de la demanda para los respectivos traslados; así mismo, para que aporte el medio magnético (CD) en el que contenga la subsanación de la demanda en formato PDF y versión Windows 2003.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso a despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, once de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00070-00

Revisado el proceso de la referencia, remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, AVÓQUESE CONOCIMIENTO del presente medio de control, y en consecuencia señálese el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, once de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00093-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante allegue el acto administrativo a demandar, como quiera que solo se aporta la parte resolutive del mismo, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

